

Código Civil y Comercial: Incidencia de las disposiciones generales y la clasificación de los contratos en materia de consumo

por ALFREDO MARIO CONDOMÍ

5 de 2015

www.infojus.gov.ar

Infojus

Id Infojus: DACF150450

1. El [art. 957](#) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCC), define al contrato como concepto genérico, incluyéndolo dentro de los actos jurídicos de índole patrimonial, fruto del consentimiento de dos o más partes (1), especificando diversos 'objetos' posibles que no se agotan sólo en crear o modificar obligaciones, por lo que cancela, así, la divergente opinión doctrinaria que distinguía entre contrato y convención (2). Por lo demás, la noción legal de 'contrato' sigue reposando en un la idea de un 'acuerdo de partes' (ref. Cód. Civ., [art. 1137](#)).

2. En tanto el [art. 958, CCC](#), sienta el principio de 'libertad de contratación', el siguiente establece su carácter 'obligatorio' para las partes; sin embargo, a continuación, faculta al juez a modificar el contrato "cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público" ([art. 960, CCC](#)); a este respecto, según el [art. 962, CCC](#), dicha situación surge del 'modo de expresión', del 'contenido', o del 'contexto' de la ley; asimismo, el [art. 961, CCC](#), reitera el principio de 'buena fe' del [art. 1198, Cód. Civ.](#), admitiendo, expresamente, la existencia de consecuencias obligacionales implícitas y, concretamente, la figura del "contratante cuidadoso y previsor". Veamos la incidencia de esta normativa general, en materia de consumo.

3. La "libertad de contratación" que menciona el art. 958, CCC, cit., comprende, tanto la 'libertad para contratar' ("para celebrar un contrato", dice la norma aludida), cuanto la 'libertad contractual'(esto es, "para... determinar su contenido")(3); queda claro que, en materia de consumo, las disímiles posiciones relativas de proveedores y consumidores entre sí, inciden en ambos aspectos de la contratación. En tal sentido, estos últimos no suelen contar con plenas facultades de 'negociación' frente a aquéllos e, incluso, en determinados supuestos, ni siquiera tienen opción para contratar con quien les convenga o les plazca -p. ej., en materia de servicios públicos-; en consecuencia, no siempre tendrán efecto vinculante las cláusulas que surjan de un contrato de consumo, en la medida en que tiendan a sustentar o, peor aún, reforzar la posición prevaleciente del proveedor; en este sentido, las facultades otorgadas al juez por el art. 960, CCC, cit., para modificar las cláusulas pactadas entre las partes cuando éstas vulneran, manifiestamente, el orden público, hallan plena justificación y aplicación en nuestra materia; se trata de un supuesto legal -y constitucional- de exorbitancia del régimen general de los contratos. A este efecto, el carácter 'indisponible'- de orden público- de las normas afectadas, como se dijo, deberá constatarse en la expresión o en el contenido de ellas, o por su contexto; esta formulación laxa del término habilita a sostener que la norma del art. 962, CCC, cit., adopta el criterio doctrinario según el cual el carácter de orden público de la leyes no depende, exclusivamente, de que ellas lo dispongan en forma expresa, sino de su propia índole (4). Ciertamente, en nuestro caso, la propia [Ley de Defensa del Consumidor](#) (n° 24.240 y mod. -LDC-) establece que su normativa resulta indisponible para las partes (art. 65, ley cit.), por lo que se trata de un supuesto de orden público que emana de la propia "expresión" -la propia 'letra'- del texto legal.

El [art. 1099 CCC](#), se refiere, en particular, a la "libertad de contratar" que se le coarta al consumidor/usuario, con relación a ciertas prácticas 'abusivas' de proveedores que tienden a "forzar" la decisión consumista mediante imposiciones como la que ilustra la norma citada, enmansacaradas, p. ej., en tentadoras "ofertas" aparentemente beneficiosas para el público.

4. La figura del "contratante cuidadoso y previsor" del art. 961 CCC, cit., reemplaza a la "persona cuidadosa y prudente" que refiriera BORDA respecto de la fórmula utilizada por el art. 1198 Cód. Civ., cit.(5). Ahora bien, la letra de la norma del

nuevo CCC, recurre al criterio de "razonabilidad" -que implica un juicio 'valorativo'- en tanto que la norma del Cód. Civ. se refería a un criterio de "verosimilitud" -que se corresponde con un cálculo de 'probabilidad'- . Por lo demás, en nuestra materia resulta peligroso, en principio, apelar a lo que "se habría obligado" un contratante "tipo" o "promedio" en una situación de consumo determinada (6) -lo que no deja de basarse en una 'suposición estimativa'-, para extraer de ello consecuencias jurídicas que, por definición, no están previstas en la ley aplicable (7).

En suma, queda claro que "el ordenamiento legal impone a los contratantes una conducta que no esté reñida con la buena fe" (buena fe/'probidad' o 'lealtad', y buena fe/'creencia o 'crédula' (8); y, ciertamente, lo que la ley sanciona es, lisa y llanamente, la 'mala fe' de cualquiera de los co-contratantes ya que, a ese respecto, el consumidor no cuenta con prerrogativas legales que lo favorezcan.

5. Como pauta genérica, el nuevo régimen legal considera que el contrato se 'integra' con: las normas pactadas, las normas de orden público (tanto de leyes especiales como del propio CCC) -las que, en su caso, reemplazan a las cláusulas contractuales que se le opongan-, las normas supletorias -primero, las de las respectivas leyes especiales y, luego, las del CCC-, y, finalmente, los usos y prácticas locales; tal, lo que surge de los [arts. 963 y 964](#), CCC. En este sentido, las normas 'específicamente' consumeriles tienen preeminencia sobre las del CCC -a salvo las de orden público respecto de las meramente supletorias (disponibles para las partes)-. Los "usos y prácticas del lugar de celebración" del contrato ceden en tanto "su aplicación sea irrazonable" (recordemos que el art. 1º, CCC, niega fuerza vinculante a los "usos, prácticas y costumbres" en tanto resulten "contrarios a derecho") (9); según entiendo, "irrazonable" implica 'incompatibilidad' con el régimen general del contrato, diversamente integrado en los términos del art. 964, CCC, cit.

6. Finalmente, respecto del Capítulo legal en comentario, resta recordar que, conforme al [art. 965](#) CCC, "los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante", entendiéndose "propiedad" en el amplio sentido que surge del [art. 17 Cons. Nac.](#) (10).

7. El nuevo CCC mantiene una taxonomía contractual reiterando, en algunos casos, la clasificación prevista en el Cód. Civ., pero modificando algunos aspectos ([arts. 966 a 970 CCC](#)). Así, prevé la distinción entre contratos unilaterales y bilaterales, a título oneroso y a título gratuito, conmutativos y aleatorios, formales "ad solemnitatem" y formales "ad probationem", y nominados e innominados; no establece, en cambio, las categorías de contratos consensuales y reales.

8. Por fuera de esta tipificación -que me permito llamar "clásica"-, se suma la inclusión de la figura atinente a nuestra materia, esto es, los 'contratos de consumo' que se tratan, centralmente, desde el art. 1092 al 1122 del CCC, aunque ligados a otras normativas conexas del mismo cuerpo legal.

9. En rigor, corresponde investigar, en primer lugar, las propiedades relevantes con que la ley califica a los contratos de consumo para, luego, determinar la adecuación entre éstos y, en su caso, cada una de las categorías contractuales "clásicas"; ello así de momento que, a los fines de caracterizar al contrato de consumo, el [art. 1093 CCC](#), especifica, esencialmente, que el mismo se celebra entre un consumidor (o usuario) "final" con un proveedor, productor de bienes o servicios, que aquél adquiere o utiliza para sí o para su uso familiar o social; así, el objeto puntual del contrato de consumo consiste en establecer una 'relación de consumo' (todo ello en los términos de los arts. 1093, 1092, primer párrafo y 957, CCC; y 3º, LDC); sin perjuicio de que la normativa consumataria apunta, en primer término, a la protección y defensa del consumidor o usuario, independientemente de la fuente del acto, situación o relación de consumo (Cons. Nac., [art. 42](#); LDC, art. 1º; art. 1092, CCC) (11). En suma: el contrato de consumo se califica por la relación (de consumo) que el mismo establece entre, al menos, un proveedor y un consumidor (12). Las especificidades del contrato de consumo no impiden su adecuación a la taxonomía contractual "clásica"; en su caso, con sus propias notas y en la medida de la 'utilidad' que ello implique para el operador jurídico de turno(13).

10. En primer lugar, el art. 966, CCC, mantiene la división entre contratos unilaterales y contratos bilaterales (o sinalagmáticos)según que de ellos surjan obligaciones para una sola de las partes, u obligaciones recíprocas de "la una hacia la otra"; en este sentido, se ubicaría, p. ej., al 'mutuo' (o préstamo de 'consumo'), tanto como al 'comodato' (o préstamo de 'uso') o al 'depósito', dentro de los primeros, en tanto que la 'compra-venta' y la 'permuta', v. gr., encuadrarían en el segundo taxón (14). Ahora bien, conviene recordar que, en un sentido, todo contrato es "bilateral"(o plurilateral), de momento que se requiere una concurrencia de 'partes' -dando su consentimiento- para celebrarlo (siempre dos o más) -por eso es un acto jurídico 'bilateral', en esos términos-;a su turno, la clasificación referida atiende al sinalagma 'genético', acordándose 'obligaciones' recíprocas; pero, además, la doctrina habla de sinalagma 'funcional', esto es, reciprocidad de 'prestaciones' asumidas por las partes (15); en principio, la norma en comentario atiende a la

unilateralidad o bilateralidad del contrato en sentido "genético", ya que se refiere a las "obligaciones" pactadas, aunque al regular la suspensión de cumplimiento ([art. 1031, CCC](#)), o al tratar de la resolución contractual (Capítulo 13 del Título II del Libro Tercero, CCC) se habla de "prestaciones", por lo que bien puede referirse al sinalagma "funcional" (16).

Sea como fuere, lo cierto es que todo contrato requiere que presten acuerdo, al menos, dos partes (17), constituyéndose obligaciones para una o ambas -o más de ellas (contrato plurilateral)-, siendo que las obligaciones contraídas implicarán el cumplimiento de determinadas conductas o comportamientos, esto es, prestaciones a su cargo (dar, hacer, no hacer, tolerar). En estos términos, ciertos contratos de consumo, como el mutuo y el depósito bancario, p. ej., podrían encuadrar, en principio, en la categoría de contratos unilaterales, con prestaciones sólo a cargo de una de las partes (el depositario, que debe restituir lo depositado, en su caso, con más la remuneración respectiva -arts. 1390 y 1392, CCC- ; el mutuario, que debe devolver el capital prestado y, en su caso, los intereses -en particular, el préstamo bancario, art. 1408, CCC-); sin embargo, tal como están concebidos en la nueva normativa civil y comercial, el mutuo de consumo -art. 1525-, el préstamo bancario -art. 1408, cit.-, y el comodato-art.1533-, CCC, respectivamente- considerados por la doctrina tradicional como contratos "unilaterales" (con obligaciones solamente a cargo de una de las partes)-, dichos contratos parecen perder esa fisonomía desde el momento que las definiciones legales atribuyen obligaciones, incluso, al mutuante ("entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles"), al banco prestamista ("entregar una suma de dinero") y al comodante ("entregar a otra una cosa no fungible"). En consecuencia -y más allá de la mencionada eliminación de las categorías legales de contratos reales y contratos consensuales-, lo cierto es que las actuales configuraciones de los contratos recién indicados, atribuyen obligaciones y prestaciones recíprocas a ambos contratantes. A su turno, son bilaterales, en el sentido apuntado, p. ej., la compraventa y la prestación de servicios de consumo, pues uno promete la transferencia de la propiedad de una cosa y el otro la prestación de un servicio, a un consumidor/usuario final, y éste, el pago de un precio en dinero o retribución (arts. 1123 y 1251, CCC, respectivamente).

11. Respecto de la clasificación en contratos a título oneroso y a título gratuito -que BORDA, p. ej., estima de la mayor importancia (loc. cit.)- el art. 967, CCC, los distingue según que las partes se aseguren entre sí ventajas recíprocas o, por el contrario, cuando el contrato asegura a sólo uno de los contratantes alguna ventaja, sin que, a su vez, éste haga o prometa alguna prestación a su cargo; SPOTA, al comentar el [art. 1139 Cód. Civ.](#) -de redacción similar a la nueva norma civil y comercial- enseña que en el contrato oneroso existe "'reciprocidad' de prestaciones, de modo que las ventajas que obtiene una de las partes posee como correlativo la prestación que ha hecho o hará la otra parte", en tanto el gratuito implica "una atribución patrimonial en favor de una persona, sin que ésta, a su vez, haya recibido una contraprestación o una ventaja, o bien, sin que se le reconozca a su favor un crédito a cargo de la otra parte como obligado" (18). Ahora bien, la doctrina -sobre la base de la taxonomía del Cód. Civ.-, afirma que 'todo contrato bilateral es, a su vez, oneroso, pero no todo contrato unilateral es, por sí solo, gratuito' (19); así, se sostenía, p. ej. que un típico contrato unilateral, como el mutuo, puede ser, a la vez, oneroso, si el mutuario debe, además del capital, los intereses pactados; pero, como se recordó 'supra', la actual redacción de la normativa que define al préstamo de consumo o mutuo -art. 1525, CCC, cit.- (tanto como el préstamo de uso o comodato -art. 1533, CCC, cit.-), establece, expresamente, obligaciones -o prestaciones- recíprocas para ambas partes, por lo que, mal puede hablarse de contratos "unilaterales" en el sentido doctrinario clásico; otro tanto puede decirse, ciertamente, acerca del préstamo bancario -art. 1408, cit.-, en el cual hay compromisos de ambas partes.

Conviene recordar que, en general, los contratos a título gratuito, merecen menor protección legal que los a título oneroso (BORDA, loc. cit.); así, p. ej., en materia de reivindicación (arts. 2258, c., y 2260, CCC), petición de herencia (art. 2315, CCC), acción de declaración de oponibilidad (arts. 339, c., y 340), acción de reducción de donaciones (arts. 2453 y ccs., CCC), obligación de saneamiento (por evicción y vicios ocultos, arts. 1033 y ss., CCC), colación de donaciones (arts. 2385 y ss., CCC), lesión (art. 332, CCC), interpretación de los contratos respecto de expresiones oscuras (BORDA, op. cit.).

Debe destacarse que, tanto el art. 1º, LDC, cit., como el 1092, CCC, cit., se refieren a la relación de consumo en la adquisición o utilización de bienes o servicios "en forma gratuita u onerosa", criterio dual enteramente aplicable al contrato de consumo, aunque la ley no lo diga al definirlo (art. 1093, CCC, cit.).

11. Respecto de la clasificación en contratos conmutativos y contratos aleatorios en que se dividen los contratos 'onerosos', el art. 968, CCC, diferencia unos de otros según la certeza o incerteza que impliquen para las partes las ventajas o pérdidas surgidas del contrato; así, en los contratos aleatorios, las ventajas o pérdidas se hacen depender "de un acontecimiento incierto" (norma cit.); sostiene FONTANARROSA (loc. cit.) que la inclusión de una condición en un contrato determinado, no desfigura su tipificación "pura", en tanto que, tratándose de un contrato aleatorio, la eficacia del contenido de alguna/s de su/s prestación/es queda/n subordinada/s por imposición de la propia figura contractual de que se trate (20).

En estos términos, el contrato de seguro -privado- en sí, participa de las características de los 'aleatorios', en atención a que pesa sobre el asegurado la "incertidumbre de la prestación" a su cargo (21); pero, además, se trata de un 'contrato de consumo', en la medida en que el asegurado se proteja de un evento aleatorio que pueda perjudicarlo en tanto "destinatario final", verificándose "la presencia de un consumidor final de bienes o servicios prestados por un proveedor"(arts. 1º, LDC,cit., y 1092 y 1093, CCC. cit.), (Cám. Nac. Com., Sala C; "Alvarez c/ Aseguradora Federal Argentina S.A."; 22/08/2012).

A su turno, la repercusión en el público de los juegos, apuestas y sorteos masivamente promocionados, incluso desde el Estado mismo -que el régimen civil y comercial aparta de su normativa, [art. 1613 CCC](#)-, en la medida en que no estén 'prohibidos' (22), y no dependan exclusivamente del "puro azar" - art. 1611, CCC-, merecen especial atención del operador jurídico, atento a su innegable carácter consumeril -y, en casos "patológicos", "consumista"-.

12. En cuanto a las 'formas' contractuales, el art. 969 CCC, mantiene, en principio, la clasificación en contratos no formales, formales 'ad probationem', y formales 'ad solemnitatem'; en el primer caso, la forma contractual sirve como medio de prueba de celebración del acuerdo; en el segundo, para perfeccionarse, debe otorgarse el instrumento establecido en la ley pero, en tanto el mismo no se otorgue, el contrato sirve como compromiso de cumplir con dicha formalidad; a su turno, el contrato cuya forma es legalmente exigida 'ad solemnitatem', si la forma exigida por la ley no se cumple, el acuerdo es nulo. Tiene dicho la doctrina que el contrato bajo forma meramente 'ad probationem', debe apreciarse con criterio más favorable a los fines de su validez; en caso de duda, debe concluirse en que la forma exigida no es 'ad solemnitatem' (BORDA, loc. Cit.).

He señalado antes de ahora, a propósito del mencionado 'principio de primacía de la realidad condicionada' que, "precisamente a partir de la consideración realista de los intereses en juego y de la falta de adecuados 'contrapesos de mercado' en resguardo del consumidor/usuario, [puede observarse] paradójicamente, un cierto 'renacimiento del formalismo' a favor de la parte débil de la relación de consumo, según se verifica en el articulado de la LDC; tales, los requisitos legales de tipo formal que tienden a proteger al consumidor/usuario de eventuales abusos del empresario, que condicionan esos aspectos de la relación de consumo" (23). A este efecto, puede citarse la siguiente normativa que regula aspectos previos, contemporáneos y posteriores a la formación de las relaciones de consumo : arts. 6º, 8º, 10, 10 ter, 14, 15, 21, 24, 25, 26, 27, 30 bis, 32, 34, 36, 38, 39, LDC; como, asimismo los art. 1100, 1103, 1104 a 1112, 1117 a 1120, 1386 y ccs., CCC; entre otros.

13. Finalmente, el CCC vuelve a designar a ciertos contratos como "nominados" y a otros como "innominados" -tal como lo hacía el [art. 1143 Cód. Civ.](#)- "según que la ley los regule especialmente o no" (art. 970 del nuevo cuerpo legal); por cierto, hubiera sido preferible dejar de lado tal nomenclatura -la que, en rigor, hace referencia al 'nomen iuris' de estos institutos- y emplear alguna otra, acorde al aspecto conceptual de estas categorías contractuales tal como proponían, p. ej., tanto MASNATTA (24), como SPOTA y BORDA (loc.cit.), distinguiendo entre contratos 't picos'("regulados especialmente") y contratos 'atípicos' ("no regulados especialmente"). Como se sabido, esta taxonomía es fruto de las necesidades que surgen del devenir práctico de la convivencia, en cuya consecuencia el contrato atípico es, primero, un 'instrumento' que tiende a satisfacer tales necesidades "emergentes" y, luego, un 'resultado' de las prácticas sociales, las que, por otra parte, siendo incesantes, promueven el surgimiento de nuevas formas contractuales -a cuya zaga, generalmente, va el ordenamiento jurídico positivo- (MASNATTA, op. cit.).

Por cierto que el derecho del consumo no escapa a esta realidad, sea por necesidades prácticas del tráfico negocial (MASNATTA), por aparición de "nuevas" carencias (necesidades y apetencias) del colectivo de consumidores y usuarios o, en fin, como consecuencia de la intervención del Estado, que suele alterar los esquemas contractuales usuales, bajo el imperio del principio 'pro consumatore'.

MASNATTA (loc. cit.) indicaba, entre los atípicos, algunos de los contratos -hoy considerados "de consumo"-, como puede ser: el de hospedaje, garage, cajas de seguridad, "excursión turística", espectáculo, servicios fúnebres, educación, etc.

Conviene recordar, por lo demás, que, como se dijo 'supra', cuando un vínculo obligacional se establece entre un proveedor -definido éste como lo hace el art. 1093, CCC, cit.- y un consumidor o usuario -en los términos de la norma citada- estamos en presencia de un contrato de consumo, que no es, en rigor, un contrato "típico" (o "nominado") en la taxonomía referida sino, en todo caso, una 'modalidad calificada' que puede adoptar, en principio, un número indeterminado de contratos -nominados e innominados- en la medida en que presenten las propiedades relevantes atribuidas al acuerdo consumeril, con independencia de sus características propiamente "típicas" del taxón específico al que correspondan, conforme a la clasificación general de los contratos.

14. Respecto de la 'interpretación' de los contratos atípicos, si bien el art. 970, CCC, establece algunas pautas (voluntad de las partes, normas generales sobre contratos y obligaciones, usos y practicas del lugar de celebración, disposiciones análogas y afines que correspondan a contratos nominados)téngase presente que, si se tratare, además, de un contrato de consumo, deberán consultarse las normas específicas sobre el particular conforme a los principios propios del derecho tutelar (arts. 1094 y 1095, CCC)(25). En breve, se tratará este punto referido a la hermenéutica contractual.

Notas al pie.

(1) Esto es, "un acto jurídico plurilateral y patrimonial" (SPOTA, ALBERTO G.; "Contratos en el Derecho Civil" -Tomo I-; Ediciones Esnaola; 1964).

(2) BORDA, GUILLERMO A.; "Tratado de Derecho Civil Argentino -Obligaciones-, T° II; Editorial Perrot, 1971.

(3) Ver: SPOTA, A.G, op. Cit.

(4) TORRES LACROZE, A; Manual de Introducción al Derecho; Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1973.

(5) BORDA, G.A., op. cit.

(6) CONDOMI, ALFREDO MARIO; "Primeros pasos en el derecho del consumo. Segunda parte"; www.infojus.gov.ar; 25/10/2013.

(7) De todos modos, una cierta "divisoria de aguas" se ha producido en materia procesal, atento a que, el nuevo régimen de resolución de conflictos en la materia, establece que el monto del objeto del reclamo para tramitar mediante ese procedimiento específico, no puede superar las 55 unidades de salario mínimo vital y móvil- (art. 2°, ley n° 26.993); superado dicho límite, la causa tramita ante la justicia civil y comercial ordinaria (CONDOMÍ, A.M.; "Introducción al nuevo régimen de resolución de conflictos en las relaciones de consumo"; www.infojus.gov.ar , 27/10/2014). Se trata, en todo caso, de un criterio 'cuantitativo' de clasificación del 'nivel de consumos', pero no de consumidores ya que, por debajo de ese monto límite, 'todos' los reclamos -sin importar el "rango" adquisitivo del consumidor en particular- deben cursarse por el procedimiento previsto en la ley indicada.

(8) SPOTA, ALBERTO G.; "Contratos en el Derecho Civil" -Tomo III-; Ediciones Esnaola; 1964.

(9) CONDOMÍ, ALFREDO MARIO; "CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: Incidencia del Título Preliminar en el Derecho del consumo"; www.infojus.gov.ar , 23/7/2015.

(10) CONDOMÍ, ALFREDO MARIO; "CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: Incidencia del Título Preliminar...", cit. (En ese texto se cita, erróneamente, al art. 963, CCC.) (11) CONDOMÍ, A.M.; "Reflexiones generales sobre defensa del consumidor y sistema arbitral de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -primeras aproximaciones-"; www.infojus.gov.ar; 20/10/2011.

(12) En un trabajo anterior ("El régimen de defensa del consumidor a partir de la vigencia de la ley aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación"; www.infojus.gov.ar; 28/04/2015) ofrecí un paneo general sobre la temática de los contratos de consumo en el nuevo régimen civil y comercial al que, momentáneamente, remito).

(13) Así, FONTANARROSA, RODOLFO O. -citando a Genaro CARRIÓ-, en: "Derecho Comercial Argentino, Tomo II -Doctrina General de los Contratos Comerciales-; Víctor P. de Zavalía. Editor, 1979.

(14) Cabe recordar que "taxón" equivale a cada nivel, rango o categoría dentro de una clasificación (taxonomía) determinada.

(15) FONTANARROSA, R.O., op. cit. La "prestación" consiste en un 'comportamiento' -de dar, hacer, no hacer, tolerar-, objeto de la obligación asumida por la parte.

(16) En este sentido se pronuncia FONTANARROSA al ocuparse de la reforma del art. 216, Cód. Com., sobre resolución de los contratos comerciales, entendiendo que, si bien la clasificación de los contratos en unilaterales y bilaterales (art. 1138, Cód. Civ.) encuadraría en el criterio del sinalagma "genético", a partir de la modificación de la norma mercantil citada (coincidente con el art. 1204, Cód. Civ.) "la nueva clasificación se asienta sobre otras bases", pues allí se habla de contratos con 'prestaciones recíprocas' (FONTANARROSA, R.O., op. cit.); en cambio, Isaac HALPERÍN ("Resolución de los contratos comerciales", Ediciones Depalma, 1968) sólo se refiere a "contratos sinalagmáticos", no resultándole relevante la -entonces- nueva referencia legal. Por su parte, BORDA resta relevancia a esta clasificación contractual al no encontrar sensibles diferencias en las consecuencias jurídicas de ambos taxones (BORDA, G.A., op. cit.).

(17) A salvo, la figura del 'autocontrato' entendida como "declaración de voluntad común 'proveniente de una persona', de modo que la oferta y la aceptación mediante las cuales se forma el contrato, emanan de esa persona, pero 'se imputan, jurídicamente', a las partes' contratantes" (SPOTA, A.G., op. cit., Tomo III).

(18) SPOTA, A.G., op. cit., Tomo II.

(19) SPOTA, A.G., loc. cit. FONTANARROSA, R.O., op. cit. (quien prefiere hablar de contratos con prestaciones recíprocas, aclara que la distinción entre contratos unilaterales y bilaterales atiende a las 'obligaciones' que asumen las partes, en tanto que la gratuidad u onerosidad del contrato reside en las "'ventajas' que procuran para los contratantes").

(20) Conviene recordar, además, que, si bien la 'condición' constituye también un acontecimiento incierto -y futuro-, cuando un contrato se sujeta a dicha modalidad "lo que está en juego...es la 'existencia' misma de los derechos, en tanto que en los contratos aleatorios es la mayor o menor 'extensión' de esos derechos" (BORDA, loc. cit.; el subrayado me pertenece). El art. 343, CCC, reconoce ciertas similitudes en su definición de "condición" con el enunciado de FONTANARROSA aunque -como dispone la segunda parte del mismo artículo- aplica el concepto, en su caso, también a "hechos presentes o pasados ignorados"; como se ve, la 'ignorancia' de tales acontecimientos, por parte de los contratantes, es clave para configurar la condición, en el sentido indicado en la norma; el hecho futuro se ignora por su propia índole.

(21) HALPERIN, ISAAC; "Lecciones de seguros", Ediciones Depalma, 1975).

(22) Nótese que el art. 1611 habla del juego -o apuesta- "prohibido", esto es, 'no permitido' en sentido "fuerte", por lo que no sería suficiente la mera falta de autorización expresa a los fines de la disposición indicada, 2º párrafo.

(23) CONDOMI, A.M.; "Primeros pasos... Segunda parte", cit.; ALTERINI, el autor citado en dicho trabajo, habla de una reversión, en el Derecho del consumidor, en la orientación al mero "consensualismo" en materia contractual (ALTERINI, ATILIO ANÍBAL; "Los contratos de consumo"; LA LEY, 1993, Tº E). Conviene aclarar que, efectivamente, los contratos consensuales quedaban concluidos desde la 'mera manifestación del consentimiento mutuo' (art. 1140, Cód. Civ.), pero se oponían a los contratos 'reales', es decir, a aquellos que, al mismo efecto, requerían de la 'tradición' de la cosa-objeto del contrato (art. 1141, Cód. Civ.); esta clasificación, como se dijo, ha desaparecido en el nuevo CCC, aunque se mantiene -como también se dice en el texto- la taxonomía entre contratos 'formales' y 'no formales', a la que parece apuntar el "consensualismo" referido por ALTERINI, esto es, como opuesto a los "formalismos" contractuales.

(24) MASNATTA, HÉCTOR; "El contrato atípico"; Abeledo-Perrot, 1961.

(25) CONDOMÍ, A. M.; "CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: Incidencia del Título Preliminar...", cit.

CONTENIDO RELACIONADO

Legislación

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1099](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL. Art. 1137](#)

Ley 340. 25/1869. Derogada

[CODIGO CIVIL. Art. 1198](#)

Ley 340. 25/1869. Derogada

[CODIGO CIVIL. Art. 1139](#)

Ley 340. 25/1869. Derogada

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 15](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1093](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1031](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 34](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1613](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1143](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general